

# **ORDENANZA FISCAL POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA.**

PLENO: 29 DE DICIEMBRE DE 2009  
[BOP número 75 de 22 de Abril de 2010](#)

## I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO

### **Artículo 1º**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda establecer “Tasa por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

### **Artículo 2º**

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

- Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1ª y 2ª de esta Ordenanza.
- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma.
- Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.
- Licencias de obras de urbanización.
- Licencias de 1ª ocupación y utilización.
- Licencias de parcelación.
- Fijación de alineaciones y rasantes.
- Licencias para apertura de calicatas o zanjas mayores de 5 metros de longitud.
- Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.

## II.- HECHO IMPONIBLE

### **Artículo 3º**

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2.- Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, la Gerencia de Urbanismo haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad

con las normas del Plan General en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que la Gerencia de Urbanismo haya de ejecutar.

### III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

#### **Artículo 4º**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

#### **Artículo 5º**

1.- De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2.- A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3ª del artículo 8º de esta ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ilmo. Ayuntamiento de Bollullos par del Condado el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

### IV.- RESPONSABLES

#### **Artículo 6º**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### **Artículo 7º**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### VI.- BASES IMPONIBLES, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

#### **a) Tipos de gravamen y cuotas fijas**

#### **Artículo 8º**

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

### TARIFA PRIMERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO

Epígrafe 1.- Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales, por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 200,00 €: 0.05 €

Epígrafe 2.- Estudio de detalle; por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 200,00 €: 0,1€.

Epígrafe 3.- Proyectos de Urbanización; sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 130,00 €: 1'9 %.

#### TARIFA SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Epígrafe 1.- Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 100,00 €: 0.045 €.

Epígrafe 2.- Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada m<sup>2</sup> o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 100,00 €: 0.07 €.

Epígrafe 3.- Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada m<sup>2</sup>.t o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 100,00 €: 0.045€.

Epígrafe 4.- Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada m<sup>2</sup> o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 50,00 €: 0.02 €.

Epígrafe 5.- Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada m<sup>2</sup> o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 100,00 €: 0.045 €.

#### TARIFA TERCERA: LICENCIAS URBANÍSTICAS

Epígrafe 1.- Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes, con una cuota mínima de 30,00 €: 1,11 %

Epígrafe 2.- Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9º y siguientes, con una cuota mínima de 100,00 €: 2 %

Epígrafe 3.- Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica, sobre la base imponible

determinada conforme a las normas contenidas en los arts. 9º y siguientes, con una cuota mínima de 150,00 €: 2,00 %.

Epígrafe 4.- Licencias de obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados, sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 100,00 €: 1,85 %

Epígrafe 5.-

a) Rehabilitación Preferente incluidos en los Planes Andaluces de Vivienda y Suelo, sobre la base imponible establecida en el artículo 9º, con una cuota mínima de 50,00 €: 1 %.

b) Licencias para obras de viviendas de protección pública promovidas por la empresa municipal, y en alquiler promovidas por una administración pública o empresa de capital íntegramente público e infraviviendas gestionadas por administración o empresas públicas, en el marco de los planes de vivienda y suelo de la comunidad autónoma, y sean financiadas con fondos públicos; sobre la base imponible establecida en el artículo 9º, con una cuota mínima 50,00 €: 0.5 %

Normas de aplicación de este Epígrafe:

Quienes soliciten licencia de rehabilitación, en alguna de las modalidades previstas en el presente epígrafe, practicarán la autoliquidación de depósito previo regulada en el artículo 15 de esta Ordenanza aplicando el tipo impositivo correspondiente, de entre los establecidos en este epígrafe.

Epígrafe 6.- Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera; sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 50,00 €: 10 %

Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras: 100,00 €

Por la tramitación de resolución administrativa desestimatoria de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

Epígrafe 7.- Licencias de parcelación. Con una cuota tributaria mínima de 100,00 €, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación de 50,00 €.

Epígrafe 8.- Fijación de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal, con una cuota mínima de 50,00 €: 4,5 €.

Epígrafe 9.- Licencias para apertura de calicatas o zanjas de mas de 5 metros de longitud que impliquen afección de la vía pública. Este servicio incluirá el control de calidad de las obras de reposición o reparación de los pavimentos o instalaciones del dominio público afectadas,

necesario para la recepción de dichas obras. Sobre el valor de las obras, con una cuota mínima 80,00 €: 2.20 %

Norma de aplicación de este Epígrafe:

La tasa se devenga aun cuando las calas sean ejecutadas por urgencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5º de la ordenanza reguladora de las obras e instalaciones que impliquen afección de la vía pública, en cuyo caso la cuota tributaria será el resultado de multiplicar por 2 la resultante de aplicar la cuota fija o el tipo impositivo contemplados en el presente Epígrafe.

Epígrafe 10.- Expedición de cartel identificativo de los datos y circunstancias básicas de la licencia de reforma, demolición y nueva edificación, Urbana. Por cartel: 30,00 €.

#### TARIFA CUARTA: TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES CONTRADICTORIOS DE DECLARACIÓN DE RUINA DE EDIFICIOS.

Epígrafe 1.- Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal.

Por cada m<sup>2</sup> de edificación del inmueble: 5,00 €.

#### **b) Base Imponible**

##### **Artículo 9º**

1.- La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1º, 2º y 4º de la tarifa 3ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos 10º y 11º a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico.

2.- Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos y coeficientes establecidos en los artículos 10º y 11º de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta y determinada del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3.- En aquellos casos en que se prevea el acondicionamiento de los espacios libres de la parcela de una forma significativa, mediante tratamientos superficiales, construcción de piscinas, instalación de pistas deportivas, etc., se computarán expresamente tales obras para calcular la base imponible, a cuyo efecto se estimará el coste real y efectivo de las obras declaradas en el proyecto sometido a trámite de licencia, en aplicación de la excepcionalidad prevista en el apartado anterior.

4.- Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes regulados en los artículos 10º y 11º.

5.- La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en los Epígrafes 1º, 2º y 4º de la Tarifa 3ª, será la indicada en cada uno de los Epígrafes de las respectivas Tarifas.

#### **Artículo 10º** Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general

1.- A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establece un módulo base de 500,00 € por m<sup>2</sup> sobre la totalidad de la superficie a construir, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2.- El módulo base, modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. La superficie sobre la que se aplicará el valor objetivo unitario se deducirá en base a los criterios que fijen las Normas Urbanísticas del Plan General vigente.

Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3.- El módulo base podrá ser revisado al final de cada ejercicio por acuerdo del Ilmo. Ayuntamiento Pleno, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza Fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obra resultante.

#### **Artículo 11º** Coeficientes correctores aplicables sobre los módulos

1.- Coeficientes correctores en función de los tipos de USOS:

RESIDENCIAL	UNIFAMILIAR	
	PLURIFAMILIAR	
COMERCIAL	OFICINAS	
	LOCALES A/C	
	LOCALES EN	
	HOSPEDAJE	

2.- Coeficientes correctores en función de las TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS:

	<b>COEFICIENTE</b>	
RESIDENCIAL	RESIDENCIAL	
	RESIDENCIAL	
	RESIDENCIAL	
	RESIDENCIAL	
TERCIARIO	SERVICIOS	
	SERVICIOS	

3.- Coeficientes correctores en función de los TIPOS DE OBRA:

**COEFICIENTES CORRECTORES EN FUNCIÓN DEL TIPO DE OBRA**

TIPOS DE OBRAS	COEFICIENTE	
DEMOLICIÓN DE EDIFICIO	0,05	
NUEVA PLANTA DE EDIFICIO	1	
REFORMA DE EDIFICIO		
	MENOR	0,25
	PARCIAL	0,5
GENERAL O INTEGRAL, ADAPTACIÓN DE LOCALES		0,6

4.- Para las viviendas de protección oficial de promoción privada en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente 0'70. El coeficiente

del 0,70 será aplicable asimismo a los elementos anejos a las viviendas de protección oficial, tales como garajes o trasteros, ubicados en el mismo edificio que aquéllas.

5.- Los conceptos reforma de edificio menor, parcial y general o integral habrán de ser interpretados de conformidad con lo preceptuado en las ordenanzas de la planeamiento General vigente.

### **c) Proyectos Reformados**

#### **Artículo 12º**

1.- Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2.- La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas. Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

3.- Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 135, 00€.

## **VII.- DEVENGOS**

#### **Artículo 13º**

1.- La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2.- En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

3.- Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte.



No obstante, no se devengará la tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados de oficio por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

## VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

### **Artículo 14º**

- 1.- La gestión e ingreso de esta Tasa compete al Ilmo. de Bollullos par del Condado.
- 2.- Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y en el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.
- 3.- El procedimiento de liquidación de las tasas que se devenguen con ocasión de solicitudes de licencias para apertura de calicatas o zanjas, que formulen habitualmente en gran número las compañías explotadoras de servicios de suministros, así como su control de calidad, podrá ser concertado a través de Convenio, que habrá de ser ratificado por el Órgano Municipal competente del Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos de licencias, de la autoliquidación del depósito previo.

### **Artículo 15º**

Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en las tarifas de esta Ordenanza, en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas 1ª y 2ª o en promover la incoación de un procedimiento de declaración de ruina de un inmueble, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible mediante la aplicación del módulo reglamentario previsto en la presente Ordenanza.

### **Artículo 16º**

- 1.- Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.
- 2.- El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

### **Artículo 17º**

Cuando el valor de las obras para las que se solicite licencia, determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza por los Servicios Técnicos del Ilmo. Ayuntamiento de Bollullos par del Condado, supere en más de doce mil euros al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito complementario del anterior por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.

## **b) Liquidaciones definitivas**

### **Artículo 18º**

1.- Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos mediante la aplicación de las normas contenidas en los artículos 9º a 11º de esta ordenanza y los valores que se contienen en el Anexo, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

Asimismo, entregado al titular de la licencia el cartel identificativo de las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente.

2.- Dirigida una orden de ejecución de obras de seguridad, salubridad u ornato público o tendente al cumplimiento del deber de rehabilitación, al propietario o propietarios de un inmueble en deficiente estado de conservación, será girada a éstos liquidación definitiva de tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el valor de las obras, determinado conforme a las reglas contenidas en el art. 9º y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal. Será igualmente practicada liquidación definitiva cuando, por encontrarse la finca en situación de ruina técnica o ruina económica, el órgano competente El Ayuntamiento de Bollullos Par del Condado adopte acuerdo de ejecución de las obras que se hagan necesarias.

3.- Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1ª, 2ª, 3ª epígrafe 6, y 4ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, las fincas resultantes de la parcelación, o los metros cuadrados de edificación, respectivamente, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

4.- Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

## IX.- DESISTIMIENTO DEL INTERESADO, CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE Y DENEGACIÓN DE LA LICENCIA

### **Artículo 19º**

1.- Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3ª o de su solicitud de instrucción de un procedimiento de declaración de ruina, la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2.- No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra o de la declaración de ruina, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

3.- Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

4.- No se devengará la tasa cuando la licencia solicitada sea denegada, en cuyo supuesto se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo en su caso constituido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Epígrafe 4 de la Tarifa 3ª.

## X.- INFRACCIONES Y SANCIONES

### **Artículo 20º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

## XI.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

## XII.- DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

## XIII.- DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal por prestación de servicios urbanísticos al amparo de la ley del suelo y queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por licencias urbanísticas.

## XIV.- DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.